

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-
153/2018.

ACTOR: RENÉ GARFIAS GARCÍA.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN Y EL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

TERCERO INTERESADO:
PATRICIO CONTRERAS MARÍN.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
RENÉ OLIVOS CAMPOS.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** LIZBEHT DÍAZ
MERCADO.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veintidós junio de dos mil dieciocho¹.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano citado al rubro, promovido por René Garfias García, quien reclama al **Partido de la Revolución Democrática**, la designación del ciudadano Patricio Contreras Marín, como candidato a Regidor Propietario de la 7ª Fórmula del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, lo que en su concepto constituye un nuevo acto procesal, que derivó en una sustitución, por autoridad incompetente; así como el acuerdo de **Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán**, identificado con clave CG-330/2018, aprobado el cuatro de junio.

¹ A reserva de señalamiento expreso, todas las fechas que se plasmen en el presente, corresponden al año dos mil dieciocho.

GLOSARIO:

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo
Código Electoral	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo
Ley de Justicia	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
IEM	Instituto Electoral de Michoacán
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán
Partidos Políticos	Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Movimiento Ciudadano
PAN	Partido Acción Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Coalición	Coalición Parcial “Por Michoacán al Frente”
Juicio Ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente así como

las que integran los diversos TEEM-RAP-25/2018 y TEEM-JDC-129/2018, que se invocan como hechos notorios, en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia² y conforme a la tesis “**HECHOS NOTORIOS, NATURALEZA DE LOS**”³, se advierte lo siguiente:

I. Proceso electoral. El ocho de septiembre del año próximo anterior, en sesión solemne, celebrada por el IEM, se dio inicio al Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 en el estado de Michoacán.

II. Registro de candidaturas. Del veintisiete de marzo al diez de abril, se llevó a cabo el registro de candidaturas para los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos, ante la autoridad administrativa local.

III. Acuerdo CG-262/2018. El veinte de abril, el IEM aprobó⁴ los registros de los candidatos a integrar los Ayuntamientos del estado de Michoacán, postulados por la Coalición.

IV. Recurso de Apelación TEEM-RAP-25/2018. El veinticuatro de abril, el PAN presentó Recurso de Apelación en contra del acuerdo CG-262/2018, mismo que fue resuelto el dieciocho de mayo este órgano jurisdiccional, en el que ordenó a la autoridad responsable su modificación.

V. Juicio ciudadano TEEM-JDC-129/2018. El cuatro de mayo, el ciudadano René Garfias García, presentó impugnación contra el acuerdo CG-262/2018, mediante Juicio Ciudadano, el cual se sobreseyó el veinticinco siguiente, ante el cambio de situación jurídica

² Igual determinación se tomó en el expediente TEEM-JDC-51/2018.

³ Consultable bajo los datos: 356378. Tercera Sala. Quinta Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo LVIII, Pág. 2643.

⁴ Acuerdo CG-262/2018, titulado: ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DEL DICTAMEN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATURAS A INTEGRAR AYUNTAMIENTOS, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, POSTULADAS POR LA COALICIÓN PARCIAL “POR MICHOACÁN AL FRENTE” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018.

que lo dejó sin materia, ello, porque el Recurso de Apelación TEEM-RAP-25/2018, ya había ordenado la modificación del acuerdo impugnado.

VI. Acuerdo CG-330/2018. El cuatro de junio, en cumplimiento a las sentencias dictadas dentro de los expedientes TEEM-RAP-25/2018 y TEEM-JDC-115/2018 (referente a la planilla de Coeneo), el Consejo General del IEM, aprobó el acuerdo CG-330/2018⁵, mismo que, en lo que respecta a la materia de impugnación, versó sobre modificaciones a las planillas de Coeneo, Chilchota, Tingambato y Apatzingán; además, ordenó que las planillas deberían permanecer de conformidad a los registros aprobados previamente, en cuanto a las planillas de Acuitzio, Aguililla, Álvaro Obregón, Briseñas, Charapan, Chavinda, Erongaricuario, Huetamo, Huiramba, Jacona, Marcos Castellanos, Pátzcuaro, Puruándiro, Tangamandapio y Zitácuaro.

SEGUNDO. Juicio Ciudadano. El ocho de junio, el ciudadano René Garfias García, presentó ante la Oficialía de Partes del IEM demanda de Juicio Ciudadano, la designación de Patricio Contreras Marín, a fin de controvertir el oficio de treinta y uno de mayo, de la Coalición y el acuerdo CG-330/2018 del Consejo General, con motivo de diversas irregularidades que en su concepto, constituían una violación a sus derechos.

TERCERO. Registro y turno a ponencia. El trece de junio, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ordenó integrar y registrar el expediente relativo al Juicio

⁵ Titulado: ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE MICHOACÁN EN LOS EXPEDIENTES TEEM-RAP-025/2018 Y TEEM-JDC-115/2018, RELACIONADAS CON CANDIDATURAS DE LAS PLANILLAS DE AYUNTAMIENTOS CORRESPONDIENTES A LOS MUNICIPIOS DE ACUITZIO, AGUILILLA, ÁLVARO OBREGÓN, APATZINGÁN, BRISEÑAS, COENEO, HUETAMO, HUIRAMBA, JACONA, MARCOS CASTELLANOS, PARACHO, TIQUICHEO Y ZITÁCUARO, POSTULADAS POR LA COALICIÓN PARCIAL "POR MICHOACÁN AL FRENTE" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018.

Ciudadano en el libro de gobierno con la clave TEEM-JDC-153/2018, y turnarlo a la ponencia del Magistrado José René Olivos Campos, para los efectos previstos en los numerales 7, 26 y 76 de la Ley de Justicia.⁶ Al acuerdo de referencia, se le dio cumplimiento mediante oficio TEEM-SGA-1608/2018.⁷

CUARTO. Radicación y requerimiento. El catorce de junio, el Magistrado Instructor proveyó integrar el acuerdo y oficio de turno al expediente y ordenó la radicación del asunto para los efectos previstos en el imperativo 27, fracción I, de la Ley de Justicia.

En el mismo acto, se formuló requerimiento al PRD y a la Comisión de la Coalición señaladas como autoridades responsables, diversas al Consejo General, con el fin de que llevaran a cabo el trámite de ley del juicio ciudadano, establecido en los artículos 23, 24 y 25, de la Ley de Justicia⁸ y remitieran la documentación en la que constara la publicitación del trámite del juicio y los informes circunstanciados de ley.

De igual manera, se realizó el apercibimiento a las autoridades responsables, que en caso de **no cumplir en dicho plazo, se darían por ciertos los hechos vertidos por el actor en su escrito de demanda**, salvo prueba en contrario; de conformidad con el dispositivo 27, fracción III, de la Ley de Justicia y se aplicaría el medio de apremio.

QUINTO. Acuerdo para hacer efectivo el apercibimiento. El veinte de junio, la Ponencia Instructora dictó acuerdo en el que hizo el efectivo el requerimiento a los partidos políticos, al haber incumplido con lo ordenado dentro del acuerdo de catorce de junio.⁹

⁶ Acuerdo de registro y turno agregado en las fojas 467 del expediente.

⁷ Consultable a foja 466 del expediente.

⁸ Acuerdo agregado en fojas 468 a 474 del expediente.

⁹ Visible en las fojas 498 a 499 del sumario.

SEXTO. Admisión. El veintiuno de junio, se dictó acuerdo de admisión del juicio y de las pruebas ofertadas en el mismo¹⁰.

SÉPTIMO. Cierre de instrucción. Por acuerdo de veintidós de junio, se ordenó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de resolución¹¹.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A, de la Constitución Federal; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral; así como 5, 73 y 74, inciso c), de la Ley de Justicia.

En virtud de que se trata de un Juicio Ciudadano, promovido por quien se ostenta como candidato a regidor, en el que hace valer la presunta violación a su derecho político electoral de ser votado.

SEGUNDO. Precisión de actos. A efecto de cumplir con el deber constitución de impartición de justicia de manera pronta y expedita, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, esta autoridad jurisdiccional, previo, a iniciar el estudio del asunto, realizará una precisión de los actos que el informe señaló en su escrito de demanda, conforme a lo siguiente:

Actos intrapartidistas que reclama del PRD.

¹⁰ Consultable a fojas 500 a 502.

¹¹ Localizable en la foja 511.

En efecto, el actor indicó que los actos desarrollados por el partido político, consisten en la designación de Patricio Contreras Marín, como pre-candidato a Regidor Propietario para integrar la 7ª Fórmula del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán derivado de un proceso de sustitución llevado a cabo en su perjuicio, además de que no se le otorgó garantía de audiencia, ni se realizó por autoridad competente.

De igual manera, se advierte que indicó que la Comisión Directiva de la Coalición, emitió un oficio el treinta y uno de mayo, en la que solicitaba que las planillas que habían sido motivo de modificación del acuerdo CG-262/2018, impugnado mediante el TEEM-RAP-025/2018, entre ellas, la correspondiente a Zitácuaro, sin embargo, tal acto obedece a las propuestas para ocupar los cargos que correspondían al PRD, según los términos fijados en el convenio de coalición, por lo que no resulta dable, tener como acto reclamado al oficio de mérito, pues éste constituyó un mero trámite, en el que no se discutió el señalamiento de candidaturas, en el que la intervención de la Coalición fue una vía para notificar al Consejo General, de los acuerdos internos de los partidos coaligados.

Actos del Consejo General.

La emisión del acuerdo CG-330/2018, de cuatro de junio, que en su concepto adolece de fundamentación y motivación, además de que no cumple con lo señalado en la sentencia del expediente TEEM-RAP-025/2018.

En conclusión, los actos que tendrán como reclamados, sólo serán los atribuidos al PRD y al Consejo General.

TERCERO. Procedencia de la vía *per saltum*. Este Tribunal Electoral considera que los juicios que nos ocupan son procedentes

en la vía *per saltum*, aun cuando no haya solicitado el actor, por las consideraciones siguientes:

De acuerdo a lo establecido en el Calendario para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018¹², aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el periodo de registro de las candidaturas para la elección, entre otras, de las planillas de Ayuntamientos, transcurrió del veintisiete de marzo al diez de abril; en tanto que las campañas electorales dieron inicio el catorce de mayo y concluyen el próximo veintisiete de junio; y, la jornada electoral se celebrará el primero de julio.

En la especie, el promovente controvierte actos partidistas mediante los que se otorgó la candidatura al tercero interesado; es decir, los actos que mediante el presente juicio ciudadano se controvierte, se encuentran relacionados con el proceso de selección interno establecido por ese partido político para elegir a su candidato en el Municipio de Zitácuaro, Michoacán.

En ese sentido, ha sido criterio adoptado por este Tribunal Electoral¹³ que, en cumplimiento al derecho de acceso a la jurisdicción y al de autodeterminación de los partidos políticos, conforme al arábigo 74, inciso d), de la Ley de Justicia Electoral, la parte actora se encuentra obligada a agotar los medios de impugnación previstos en el Reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD –que en el presente caso es la inconformidad¹⁴–, previamente a acudir ante esta instancia jurisdiccional; sin embargo, en el particular, este Tribunal estima que dicha exigencia podría ocasionar una amenaza para los derechos sustanciales que son

¹² El que se invoca como un hecho notorio conforme al numeral 21 de la Ley de Justicia Electoral, el cual es consultable en el link http://www.iem.org.mx/calendario_electoral.pdf, apoyado además en el criterio orientador sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la Tesis Aislada con número de registro 2004949, de rubro: *"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL."*

¹³ Por ejemplo al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves TEEM-JDC-372/2015, TEEM-JDC-390/2015, TEEM-JDC-007/2018 y TEEM-JDC-022/2018, entre otros.

¹⁴ Conforme a lo dispuesto en el artículo 141, inciso a), del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

objeto de litigio, por los trámites de que constan los medios de impugnación establecidos en el referido reglamento y su posterior resolución, circunstancia que justifica el conocimiento de los juicios que nos ocupan en la vía *per saltum*.

Es aplicable, la jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**¹⁵.

Por las razones anteriores, este órgano jurisdiccional considera que a efecto de garantizar al promovente su derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, contenido en el numeral 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, y a fin de evitar que el transcurso inminente del tiempo y las circunstancias ya referidas le deparen perjuicio a los actores, se procede al estudio del juicio ciudadano bajo la figura referida.

CUARTO. Comparecencia de tercero interesado. Este Tribunal considera que el escrito presentado el once de junio, el ciudadano Patricio Contreras Marín, en cuanto tercero interesado se apega a lo señalado en el artículo 24 de la Ley de Justicia, conforme a lo siguiente:

I. Requisitos del escrito. El recurso se presentó ante el Instituto; se hace constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente y el domicilio para recibir notificaciones.

También, se advierte la pretensión concreta del compareciente, así como un interés incompatible con la del actor. Lo anterior, porque

¹⁵ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

en el presente juicio, se pretende que la revocación del acuerdo CG-330/2018 por el que el Consejo General dejó intocado el registro del ciudadano Patricio Contreras Marín, como regidor para el Municipio de Zitácuaro, Michoacán; en tanto que el compareciente pretende que subsista dicho acuerdo, por ser él a quien se le registró como candidato al cargo señalado.

II. Oportunidad en la comparecencia. De autos se advierte que el escrito de once de junio¹⁶, a las dieciséis horas con cuarenta y un minutos, del tercero interesado fue presentado dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicitación del juicio, toda vez que el mismo fue publicitado en el Instituto desde las diecisiete horas con diecinueve minutos del ocho de junio hasta la misma hora señalada, del once siguiente¹⁷.

III. Personalidad. Se tiene por acreditada la personalidad de Patricio Contreras Marín, pues comparece como candidato a Regidor del Municipio de Zitácuaro, Michoacán, además de que dicha calidad se advierte del acuerdo impugnado CG-330/2018, por lo anterior, este Tribunal estima que es conforme a Derecho reconocer el carácter de tercero interesado.

QUINTO. Causas de improcedencia. Al ser éstas de orden público, este Tribunal debe examinarlas de manera preferente, ya que en caso de configurarse alguna, sería innecesario entrar al estudio de fondo del asunto.

Al respecto, el IEM y el tercero interesado, consideran que se actualizan las previstas en el numeral 11, fracción III, de la Ley de Justicia, que en el apartado que interesa, señalan:

¹⁶ Fojas 65 a 71 del expediente.

¹⁷ Foja 64 del sumario.

“ARTÍCULO 11. Los medios de impugnación previstos en esta Ley, serán improcedentes en los casos siguientes:

(...)

III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones, **que no afecten el interés jurídico del actor**

(...)

o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;

(...)”

En lo que respecta con el estudio de las causales de improcedencia, la hecha valer solamente por el tercero interesado, en el sentido de que la parte actora **carece de interés para interponer el juicio**, aduciendo que el ciudadano René Garfias García en ningún apartado de su demanda refirió, ni acreditó haber participado en el proceso interno para ser nombrado candidato, la misma **se desestima**, conforme a los motivos subsecuentes.

En primer término, corresponde referir que el actor, sí mencionó los actos, de los que en su concepto, se desprende su derecho a ser registrado al cargo regidor, refiriendo expresamente como tales:

✓ Acta de acuerdo para el Registro de Candidatos a Ayuntamientos, firmada por los integrantes de la Coalición, del diez de abril, presentada ante el Instituto el diecisiete siguiente.¹⁸

✓ Escrito de demanda del recurso de apelación, contenido en el expediente TEEM-RAP-25/2018, en la que el actor (de aquel recurso), precisó que las planillas que impugnó y que afirmó en ese momento correspondían a los diversos cargos y municipios descritos en los recuadros glosados, donde aparece su nombre.¹⁹

¹⁸ Visible en la foja 465 del expediente.

¹⁹ Conforme a lo señalado en la foja 18.

De lo anterior, resulta evidente que al actor sí se le incluyó como candidato a ser registrado, sin embargo, en los acuerdos CG-262/2018 y CG-330/2018, no se le otorgó el registro que en su concepto le corresponde, por esa razón fue que accionó contra los acuerdos, para hacer valer sus derechos, situación que hace evidente su interés en el juicio ciudadano que ahora se resuelve.

Lo cual, pone de manifiesto que el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado, lo que en el caso se traduce, en obtener el registro como candidato propietario a integrar la 7ª Fórmula de Regidores, en el Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán.

Con fundamento en los argumentos vertidos, se desprende que el ciudadano René Garfias García, sí tiene interés jurídico en el juicio ciudadano y por lo tanto se **desestima** la causal de improcedencia hecha valer en ese sentido.

Continuando con el estudio de las causales de improcedencia, la autoridad responsable y el tercero interesado manifestaron que el juicio ciudadano está enfocado a impugnar el oficio de treinta y uno de mayo de este año, presentado por la Coalición ante el IEM, mismo que no fue combatido en tiempo y forma, por lo que se debe sobreseer el juicio, al no haber sido interpuesto en tiempo y forma.

Respecto de la extemporaneidad con la que alegan fue interpuesto el juicio ciudadano, por lo que ve al oficio de treinta y uno de mayo en curso, reclamado a la Coalición, debe decirse que en cuanto a ello, no obra constancia en autos de que tal oficio, hubiera sido notificado en fecha cierta al ciudadano René Garfías García, por lo que en ese caso, la fecha de conocimiento del acto, resulta ser, la de la presentación de la demanda.

En efecto, del escrito inicial se desprende que el actor indicó que le ocasionaba agravio la designación del PRD y la aprobación de la mesa directiva de la Coalición, de Patricio Contreras Marín, como candidato a la Regiduría Propietaria de la fórmula 7 en el Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, que se vio autorizada por el Instituto mediante el acuerdo CG-330/2018, de cuatro de junio, lo que pone de manifiesto que el citado oficio de treinta y uno de mayo, presentado por la Coalición ante la autoridad administrativa electoral, surtió sus efectos una vez que se proveyó ante el mismo, por lo tanto, el quejoso no estuvo en posibilidad de conocerlo, toda vez que no fue dirigido a él, ni se demostró haberse publicado para hacerlo del conocimiento de quienes pudieran resultar afectados con el mismo.

Con relación a este tema, resulta pertinente citar de manera orientadora el criterio de la Sala Superior, plasmado en la jurisprudencia V/2000²⁰, de contenido y rubro siguientes:

“ACTO RECLAMADO, SU CONOCIMIENTO PRIMIGENIO SIRVE DE BASE PARA INCONFORMARSE (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS).- Lo que fija el momento para la impugnación del acto reclamado a través del medio idóneo, es su conocimiento pleno por parte del afectado, el cual puede provenir de una notificación formal que del mismo se realice, o bien, por haberse enterado al estar presente en la sesión del consejo en el que el mismo se adopte; conocimiento que, en uno y otro caso, sirve como punto de partida

²⁰ Consultable bajo el número 920821. 52. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2001). Tomo VIII, P.R. Electoral, Página 75.

para efectuar el cómputo atinente, pero siendo preponderante el que se tenga por haber concurrido a la sesión del consejo, frente a la notificación formal ulterior que se verifique del acto respectivo”.

También tiene aplicación la Jurisprudencia 8/2001²¹, de la Sala Superior, de rubro y contenido:

“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.- *La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9o., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.”*

De ahí, que al no poder considerar extemporánea la impugnación del oficio de treinta y uno de mayo, resulte desestimada la causal interpuesta.

En consecuencia, al desestimarse las causales de improcedencia invocadas por la responsable y el tercero interesado, y al no advertir ninguna este Tribunal, lo procedente es continuar con el estudio del asunto.

QUINTO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales. El Juicio Ciudadano reúne los requisitos

²¹ Visible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 15, fracción IV, 73, 74, inciso c), de la Ley de Justicia, como enseguida se demuestra.

1. Forma. Los requisitos formales previstos en el artículo 10, de la Ley en comento, se encuentran satisfechos debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito; consta el nombre y firma de la promovente; el carácter con el que se ostenta; también señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado y se autorizaron a diversos ciudadanos para tal efecto; asimismo, se identifican tanto los actos impugnados como las autoridades responsables; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta su inconformidad, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se aportan pruebas.

2. Oportunidad. El presente juicio fue promovido dentro del plazo establecido en el artículo 9 de la Ley de Justicia, dado que el acuerdo que se reclama CG-330/2018, se aprobó el cuatro de junio, mientras que la interposición del juicio se realizó el ocho siguiente.

3. Legitimación. El Juicio Ciudadano fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 13, fracción I, 15, fracción IV y 73 de la Ley de Justicia; ya que lo hace valer René Garfias García, quien se ostenta como candidato a Regidor, en el municipio de Zitácuaro, Michoacán, sin que a la fecha la autoridad electoral, le haya otorgado el registro.

4. Definitividad. Por lo que respecta al acto del IEM, se tiene por cumplido este requisito de procedencia, toda vez que la legislación local no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado previo a la substanciación de este juicio ciudadano, con el cual pudiera ser acogida la pretensión del impugnante.

Mientras que por el acto del PRD, se cumple con este requisito virtud de las razones dadas al analizar el per saltum.

En las relatadas condiciones, al encontrarse cumplidos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, corresponde abordar el estudio de fondo del mismo.

SEXTO. Actos impugnados. El actor reclama la falta de registro como Candidato a Regidor Propietario de la Fórmula 7ª del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, conforme a los señalamientos siguientes:

➤ **Al Partido de la Revolución Democrática**, le reclama la designación del ciudadano Patricio Contreras Marín, como candidato a Regidor Propietario de la 7ª Fórmula del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, lo que en su concepto constituye un nuevo acto procesal, que derivó en una sustitución, que no está emitida por autoridad competente.

➤ Mientras que al **Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán**, reclama la emisión del Acuerdo identificado con clave CG-330/2018, del cuatro de junio.

SÉPTIMO. Agravios. En principio, cabe señalar que de conformidad con los criterios emitidos por la Sala Superior, en las tesis de jurisprudencia 02/98 y 04/99, identificadas bajo los rubros: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”** y **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**,²² el juzgador debe leer

²² Consultables en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencial, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 123 y 124, 445 y 446, respectivamente.

detenida y cuidadosamente el escrito que contenga el medio de impugnación que se hace valer, a efecto de que, de una correcta comprensión se advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, ello con el objeto de determinar con exactitud la intención de la parte actora.

En ese orden de ideas, de la lectura y análisis integral del escrito de demanda presentada por el actor, se desprenden como motivos de inconformidad los siguientes:

I. PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

I.1 La designación como candidato a la Regiduría Propietaria de la fórmula 7 en el Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, a favor de Patricio Contreras Marín.

I.2 La realización de un nuevo acto electoral, sin fundar y motivar su decisión de sustituir al actor en el cargo que inicialmente se le otorgó, sin tener competencia para ello.

I.3 La violación al derecho de audiencia más elemental, respecto del nuevo acto electoral que recae en el nombramiento de Patricio Contreras Marín.

II. CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

II.1 Falta de legalidad, fundamentación y motivación al haber sido sustituido de la conformación de la planilla a integrar el Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, como Regidor Propietario en la séptima posición, dentro del acuerdo CG-262/2018, en el que aparece el ciudadano Patricio Contreras Marín y no el propio actor.

II.2 El deficiente cumplimiento de la Sentencia TEEM-RAP-25/2018, virtud a que no debe prevalecer el registro de las candidaturas que fueron aprobadas mediante acuerdo CG-262/2018, sino en base a la distribución de las posiciones aprobadas por la Coalición, mediante el acta de acuerdo, presentada el diez de abril, ante el Instituto.

SEXTO. Marco jurídico.

Al respecto, es pertinente invocar el marco jurídico relativo a las violaciones señaladas por el actor, conforme a lo siguiente:

Constitución Federal

Artículo 41, párrafo segundo, base I. “(...) Los partidos políticos son entidades de interés público... tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo...”

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 23, numeral 1. “Son derechos de los partidos políticos:

...

c) Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;

...

e) Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables.

f) Formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables.”

Código Electoral

“Artículo 85. Son derechos de los partidos políticos:

- a) *Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución General, la Constitución Local y el presente Código, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;*
- b) *Participar en las elecciones conforme a la normatividad aplicable...*

“Artículo 189. La solicitud de registro de un candidato, fórmula, planilla o lista de candidatos presentada por un partido político o coalición, deberá contener lo siguiente:

I. Del partido:

- a) *La denominación del partido político o coalición;*
- b) *Su distintivo, con el color o combinación de colores que lo identifiquen; y,*
- c) *En su caso, la mención de que solicita el registro en común con otros partidos políticos y la denominación de éstos;*

II. De los candidatos de manera impresa y en medio magnético:

- a) *Nombre y apellidos;*
- b) *Lugar de nacimiento, edad, vecindad y domicilio;*
- c) *Cargo para el cual se le postula;*
- d) *Ocupación;*
- e) *Folio, clave y año de registro de la credencial para votar; y,*
- f) *La plataforma electoral que sostendrán a lo largo de las campañas políticas;*

III. La firma de los funcionarios autorizados, por los estatutos, del partido político o por el convenio de la coalición postulante; y,

IV. Además se acompañarán los documentos que le permitan:

- a) *Acreditar los requisitos de elegibilidad del candidato o candidatos, de conformidad con la Constitución Local y este Código;*
- b) *Acreditar el cumplimiento del proceso de selección de candidatos que señala este Código a los partidos políticos; y,*
- c) *Acreditar la aceptación de la candidatura.*

Para el caso de candidaturas comunes, la aceptación deberá ser acreditada en relación con cada uno de los partidos postulantes.

...

“Artículo 190. El registro de candidatos a cargos de elección popular se hará ante el Consejo General de acuerdo a lo siguiente:

- I. El periodo de registro de candidatos durará quince días en cada caso;*
- II. La convocatoria que para cada elección expida el Consejo General, señalará las fechas específicas para el registro de candidatos;*
- III. Para Gobernador del Estado, el periodo de registro concluirá setenta y cuatro días antes de la elección;*
- IV. Para diputados electos por el principio de mayoría relativa el periodo de registro concluirá cincuenta y nueve días antes de la elección;*
- V. Para candidatos a diputados electos por el principio de representación proporcional el periodo de registro concluirá cuarenta y cinco días antes de la elección;*
- VI. Para las planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos, que se integrarán de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, el periodo de registro concluirá cincuenta y nueve días antes de la elección;*

VII. El Consejo General celebrará en los diez días siguientes al término de cada uno de los plazos sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan; y,

VIII. El Secretario Ejecutivo del Instituto, solicitará la publicación en el Periódico Oficial de los registros aprobados, así como las posteriores cancelaciones o sustituciones que, en su caso, se presenten.”

“Artículo 191. Los partidos políticos podrán sustituir libremente a sus candidatos dentro de los plazos establecidos para el registro. Transcurrido éste, solamente lo podrán hacer por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, en este último caso, deberá acompañarse al escrito de sustitución copia de la renuncia.

El Consejo General acordará lo procedente.

Dentro de los treinta días anteriores al de la elección, no podrá ser sustituido un candidato que haya renunciado a su registro.

Un candidato a cargo de elección, puede solicitar en todo tiempo la cancelación de su registro, requiriendo tan sólo dar aviso al partido y al Consejo General del Instituto...”

Con base en las disposiciones señaladas se desprende el derecho de los partidos políticos, de participar en los procesos electorales nacionales y locales.

De igual forma, tienen derecho de auto-organizarse y auto-determinarse para el efecto hacer las postulaciones a los cargos de elección popular, en las elecciones que contendrán.

En ese tenor, la libertad señalada, debe ir acompañada del respeto a los derechos de los aspirantes y garantizar para ellos procesos internos en condiciones de igualdad, certeza y legalidad.

Por otro lado, las postulaciones de los ciudadanos que realicen, serán en observación a los requisitos, condiciones y plazos que señalen las leyes aplicables.

También se desprende que una vez registrados sus candidatos, pueden ser sustituidos en los casos de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

Es importante referir, como ya se indicó, para obtener el registro de candidaturas, previamente debe agotarse el proceso interno del partido político a quien corresponda presentar la candidatura, dentro de una coalición, en lo que corresponde al presente caso, del PRD, para ello, se agregan las documentales que acreditaron dicho proceso electivo.

Proceso Interno de selección del Partido de la Revolución Democrática para el Proceso Ordinario Electoral 2017-2018.

➤ Resolutivo del Noveno Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del PRD relativo al criterio de alianzas y mandato al Comité Ejecutivo Nacional, del **tres de septiembre de dos mil diecisiete**, en el que en apartado DÉCIMO SEGUNDO, se delegó la facultad al Comité Ejecutivo Nacional, para que, en su oportunidad, por dos terceras partes apruebe y suscriba el o los convenios de coalición, o de uno de los partidos coaligados, y demás documentación exigida por la legislación electoral para el Proceso Electoral Federal y Locales, incluido el estado de Michoacán²³.

➤ Resolutivo que emite la H. Mesa Directiva del X Consejo Estatal del PRD en el estado de Michoacán, relativo a la aprobación de la Convocatoria para la elección de candidatas y candidatos a Diputados locales por el principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, Presidentes Municipales, síndicos y regidores de los H. Ayuntamientos del Estado de Michoacán, del **veintisiete de octubre de dos mil diecisiete**, por el que acorde con las facultades que tiene esta Mesa Directiva del Décimo Segundo Pleno Ordinario del X Consejo Estatal del PRD en Michoacán, en el punto relativo a la Convocatoria para los cargos señalados.²⁴

²³ Consultable en las fojas 589 a 604 del expediente TEEM-JDC-129/2018.

²⁴ Visible a fojas 708-710 el expediente TEEM-JDC-129/2018.

- Convocatoria de **veintisiete de octubre de dos mil diecisiete**, a contender en los procesos internos del PRD, para los cargos de Diputados y Ayuntamientos²⁵.

- Acuerdo de **once de diciembre de dos mil diecisiete**, ACU-CECEN/07DIC/2017, que ordenó modificaciones a la convocatoria y señaló que correspondía a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, la organización de las elecciones universales, libres, directas y secretas, para la elección de candidatos a puestos de elección popular y la ausencia de candidatos para ocupar algún cargo de elección popular en cualquier nivel que se trate, será superada mediante la designación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido conforme al artículo 273, inciso c) del Estatuto²⁶.

- Acuerdo ACU/CEN/IVXII/2017, del Comité Ejecutivo Nacional, del PRD, mediante el cual se ratifica la política de Alianzas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Michoacán, **del catorce de diciembre de dos mil diecisiete**²⁷.

- Acuerdo ACU/CEN/XXXI/I/2018, del Comité Ejecutivo Nacional de PRD, mediante el cual se facultó a Martín García Avilés y Manuel López Meléndez, en cuanto Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal, para que suscriban convenios de coalición para postular candidatos a Diputados Locales e integrantes de Ayuntamientos, para participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Michoacán, **del trece de enero**²⁸.

²⁵ Agregada en las fojas 711-726 del TEEM-JDC-129/2018.

²⁶ Consultable en las fojas 737-792 del TEEM-JDC-129/2018.

²⁷ Como consta en las constancias agregadas en fojas 685-700, del expediente TEEM-JDC-129/2018.

²⁸ Como se desprende de las fojas 665 a 683, del expediente TEEM-JDC-129/2018.

De igual forma, se delegó en favor del Comité Ejecutivo Nacional la facultad de designar, en ausencia, de entre los precandidatos internos o externos, a las candidatas o candidatos de elección popular de carácter federal y estatal, en aquellos casos en donde se materialice alguna de las hipótesis contempladas por el artículo 273 del Estatuto, para los efectos legales conducentes.

➤ Acta del **Décimo Segundo Pleno** Ordinario del X Consejo Estatal del PRD en Michoacán, del veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, en el que se aprobó, entre otros aspectos, en el punto 11, que fuera el Comité Ejecutivo Estatal, quien construya y procese la política de alianzas para la elección del 2018.

➤ Resolutivo del **Décimo Tercer Pleno** Ordinario del X Consejo Estatal del PRD del **diecisiete de diciembre de dos mil diecisiete**, relativo a la asignación de género para postular en candidatura, se facultó al Presidente y al Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal a dar continuidad a los trabajos que permitan realizar políticas de alianzas con partidos políticos con registro para aprobar en su caso los convenios de Coalición parcial o total y las candidaturas comunes; para elaborar, aprobar y en su caso, hacer las modificaciones necesarias al o los convenios de coalición total o parcial o de candidatura común que se concreten y demás documentación exigida por la legislación electoral, solvente las observaciones, suscriban convenios en los que acuerde ir en alianza en el proceso electoral de 2018 para la elección de Diputados y Ayuntamientos, del **diecisiete de diciembre del dos mil diecisiete**.²⁹

➤ Resolutivo del **Tercer Pleno Extraordinario** del X Consejo Estatal del PRD, celebrado el **veinticinco de marzo**, para la

²⁹ Consultable a fojas 605 a 612 del sumario.

aprobación de candidaturas a Ayuntamientos y Diputaciones Locales en Michoacán.³⁰

➤ Dictamen de acuerdo que emite el Comité Ejecutivo Estatal del PRD en el Estado de Michoacán, del **tres de abril**, mediante el cual aprueban candidaturas a sindicaturas y regidurías locales y diputaciones por el principio de representación proporcional.³¹

De los documentos mencionados, se advierte que el proceso para contender internamente en el PRD, es el siguiente:

El Consejo Nacional del PRD, es la autoridad máxima de dicho partido, y con motivo del proceso electoral ordinario 2017-2018, delegó al Comité Ejecutivo Nacional, la facultad para aprobar y suscribir convenios de coalición.

La Mesa Directiva del X Consejo Estatal del PRD, aprobó la convocatoria para la elección de candidaturas a Diputados Locales por el principio de Representación Proporcional, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías, en el estado de Michoacán, misma que se modificó en el sentido de otorgar a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional la organización de elecciones en ausencia de candidatos.

Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional que facultó al Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal, para que suscribieran convenios de coalición para postular candidatos.

Delegación al Comité Ejecutivo Nacional de designar, candidaturas en ausencia de las mismas.

³⁰ El que se invoca como hecho notorio del expediente TEEM-JDC-129/2018, páginas 98 a 111.

³¹ El que se invoca como hecho notorio al estar glosado en el expediente TEEM-JDC-129/2018, páginas 112-246

Asimismo, que se cuentan con facultades para hacer los nombramientos, a cargo del Presidente y Secretario del Partido, en cita, al haber sido facultados para ello.

SÉPTIMO. Cuadro Procesal.

1. El doce de enero se presentó el convenio de coalición parcial “Por Michoacán al Frente”, firmado por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, a fin de postular doce fórmulas de Diputados por el principio de mayoría relativa y setenta y dos planillas de Ayuntamientos.

2. El veintiséis de marzo se presentó el convenio de coalición parcial “Por Michoacán al Frente”, modificado y firmado por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, a fin de postular doce fórmulas de Diputados por el principio de mayoría relativa y setenta y dos planillas de Ayuntamientos.

3. El diez de abril, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y el Representante Propietario del PRD, presentó solicitud de registro de Ayuntamientos de la Coalición, sin señalar nombre de regidor, únicamente género “H” y de origen partidista PRD.

4. El diez de abril, se presentó por parte de los integrantes de la Coalición, el ACTA DE ACUERDO para el Registro de Candidatos a Ayuntamientos de la Coalición, con registro de Regidor de la 7 fórmula de candidatos a regidores a nombre de **René Garfias García**.

5. El **diecisiete de abril**, el Representante Propietario ante el IEM, del PRD, presentó documentación relacionada con el requerimiento formulado a fin de complementar las planillas postuladas, al que

acompañó acta de la Trigésima Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Estatal del PRD, que aprobó el dictamen de candidaturas y el dictamen mismo, del tres de abril, en donde aparece como Regidor MR Propietario 7ª fórmula, el ciudadano Patricio Contreras Marín.

6. El **veinte de abril**, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG-262/2018, que otorga el registro a las candidaturas propuestas por la Coalición, entre otras, la Planilla Zitácuaro, 7ª Fórmula de Regidor Propietario a nombre de Patricio Contreras Marín (Foja 389).

7. El **veinticuatro de abril**, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General presentó recurso de apelación contra el acuerdo CG-262/2018, por lo que se formó el expediente TEEM-RAP-025/2018, del cual conoció este órgano jurisdiccional.

8. El **seis de mayo**, el ciudadano René Garfías García, también se inconformó contra el mismo acuerdo, mediante Juicio Ciudadano, registrado en este órgano jurisdiccional con el número TEEM-JDC-129/2018.

9. El **dieciocho de mayo**, el Pleno de este órgano jurisdiccional, resolvió el recurso de apelación TEEM-RAP-025/2018, bajo los efectos y puntos resolutivos siguientes:

“EFECTOS

85. *En esas condiciones, dado el sentido del presente fallo, se ordena al Consejo General, para que conforme a sus atribuciones, en el Acuerdo CG-262/2018, determine si respecto de los municipios de Acuitzio, Aguililla, Álvaro Obregón, Apatzingán, Briseñas, Coeneo, Charapan, Chavinda, Chilchota, Ecuandureo, Erongarícuaro, Huetamo, Huiramba, Jacona, Marcos Castellanos, Paracho, Pátzcuaro, Peribán, Puruándiro, Tangamandapio, Tingambato, Tiquicheo y Zitácuaro, todos de esta entidad federativa, debe aprobarse o no la distribución de las posiciones que en relación con los mismos presentó para su registro la coalición “Por Michoacán al Frente”, especialmente, respecto de los cargos que fueron materia de*

reclamo en este medio de impugnación, correspondientes al enlistado adjunto al Acta de Acuerdo de diez de abril; en la inteligencia de que, de considerar que aquella distribución deba modificarse, deberá exponer fundada y motivadamente las razones por las que lo estime así.

86. *Se instruye al Consejo General, para que proceda en los términos indicados, lo que deberá **realizar dentro del término de cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de que sea notificado de este fallo.*

87. *Hecho lo anterior, **deberá informarlo y acreditarlo** debidamente a este órgano jurisdiccional, dentro de las siguientes **veinticuatro horas** a que ello ocurra, bajo apercibimiento que de no hacerlo se hará acreedor, en su caso, al medio de apremio contenido en el artículo 44, fracción I, de la ley de justicia.*

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. *Se **sobresee** en el presente recurso de apelación, respecto del acto reclamado, consistente en la omisión de dar respuesta al escrito de petición presentado el veintitrés de abril del año en curso.*

SEGUNDO. *Se **modifica** el acuerdo CG-262/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de veinte de abril del año en curso, para los efectos precisados en el punto 85 de esta sentencia.*

TERCERO. *Se instruye al Consejo General, para que cumpla con lo ordenado dentro de los términos precisados en los puntos 86 y 87 de este fallo.”*

10. A fin de combatir la resolución del expediente TEEM-RAP-025/2018, el PRD, interpuso Juicio de Revisión Constitucional, mientras que los ciudadanos Lázaro Gabriel González y Patricio Contreras Marín, interpusieron sendos juicios ciudadanos, ante la Sala Regional Toluca, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los que se registraron bajo las claves ST-JRC-082/2018, ST-JDC-489/2018, ST-JDC-490/2018, respectivamente, y fueron sobreseídos por resoluciones de **quince de junio**, toda vez que los gestionantes presentaron escritos de desistimiento.

11. El **veinticinco de mayo**, este Tribunal Electoral, dictó sentencia en el expediente TEEM-JDC-129/2018, que sobreseyó el juicio ciudadano promovido por René Garfias García, en su carácter de pre candidato del PRD a ocupar la Regiduría Propietario F7 para el municipio de Zitácuaro,

Michoacán, en contra del Acuerdo del Consejo General CG-262/2018, al haber quedado sin materia la parte impugnada derivado de un cambio de situación jurídica por actualizarse el supuesto a que se refiere la fracción II del artículo 12 de la Ley de Justicia, que en la especie, ese cambio se debió a que el recurso de apelación TEEM-RAP-025/2018, modificó el acuerdo impugnado.

12. El propio **veinticinco de mayo**, la Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del IEM, dictó acuerdo de requerimiento a la Coalición, para que presentara, entre otros, la documentación de René Garfias García, como Regidor Propietario de la Séptima Fórmula.

13. El **treinta de mayo**, la Coalición presentó escrito de fecha veintiocho de mayo, en el que indicaron: “nos permitimos insistir en que esta autoridad electoral, tenga a bien en realizar a la brevedad posible los cambios señalados en los municipios de Coeneo, Chilchota y Tingambato... De igual manera hacemos de su conocimiento y solicitamos que en los municipios de Acuitzio, Aguililla, Álvaro Obregón, Apatzingán, Briseñas, Charapan, Chavinda, Ecuandureo, Erongaricuaró, Huetamo, Huiramba, Jacona, Marcos Castellanos, Paracho, Pátzcuaro, Peribán, Puruándiro, Tangamandapio y Tiquicheo, se queden como se encuentran hasta este momento, es decir se tomen en cuenta únicamente las sustituciones realizadas, ya que en algunos municipios que son mencionados anteriormente, se realizaron y aprobaron las sustituciones correspondientes.

14. El **treinta y uno de mayo**, la Coalición presentó diverso oficio, por medio del cual insistió en su petición del oficio anterior, en el sentido de dejar los registros de las planillas, en los mismos términos, incluida la del municipio de Zitácuaro y además señaló que: “nos permitimos insistir en que esta autoridad electoral, tenga a bien en

realizar a la brevedad posible los cambios señalados en los municipios de Apatzingán”.

15. El cuatro de junio, el Consejo General aprobó el acuerdo CG-330/2018, con el cual se acataron las sentencias dictadas por este órgano de justicia, dictadas dentro de los expedientes TEEM-RAP-025/2018 y TEEM-JDC-115/2018.

OCTAVO. Estudio de fondo. Para el estudio de los agravios esgrimidos por el actor, se abordarán en el mismo orden en que fueron resumidos en el apartado quinto de esta resolución, al tenor siguiente.

En primer término, los agravios que se atribuyen al PRD, correspondientes al **apartado I**, se abordarán en un solo estudio, dado que se relacionan con la facultad de nombramiento y designación de candidatos.

En ese sentido, son **infundados** los agravios atribuidos al partido político, ello, porque el nombramiento del ciudadano Patricio Contreras Marín, provino del Comité Ejecutivo Estatal, representado por el Presidente y Secretario del mismo, quienes cuentan con las facultades de designación que llevaron a cabo, por delegación que se hizo en su favor, como se abordó en el apartado de marco jurídico, en donde se desarrollaron las etapas relacionadas con la designación de candidaturas.

Para ello, es pertinente señalar que aún y cuando el ciudadano René Garfias García, fue incluido en el acta de acuerdo, presentada el diez de abril por la Coalición, ante el Instituto, ello no indicaba que necesariamente debía otorgársele el registro, pues aunque sí cuenta con la calidad de precandidato a regidor por el municipio de Zitácuaro,

Michoacán, también era imprescindible que cumpliera con los requisitos para obtener el cargo.

Al respecto, es necesario referir que por escrito de diecisiete de abril, signado por el Representante ante el Consejo General del PRD, presentó el acta de la Trigésima Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Estatal de ese instituto político, que aprobó el dictamen de candidaturas y el dictamen mismo, del tres de abril, lo que arrojó como resultado que en el acuerdo CG-262/2018, se otorgara el registro como candidato a la séptima fórmula de regidores a Patricio Contreras Marín, como propietario, pues fue a ese ciudadano, a quien favorecía el dictamen.

Lo anterior, se considera apegado a derecho, pues no obstante que tanto el actor, como el tercero interesado hayan sido precandidatos al cargo de regidor, en el dictamen de referencia, resolutive primero, se razonó que las candidaturas eran aprobadas por unanimidad y fue ese el acto procesal, que se presentó para obtener los registros a los cargos de elección popular de presidentes(as) municipales, síndicos(as) y regidores (as), ante la autoridad administrativa electoral.

De manera tal, que no le asiste la razón cuando afirma que por el hecho de haber sido incluido en el acta de acuerdo del diez de abril, presentada ante el IEM por la coalición, tenía derecho a ser registrado, pues en todo caso, ello solo constituye una expectativa de derecho que no se vio consolidada.³²

Ello, en atención a que el objeto de cada uno de estos actos es sustancialmente diferente, ya que el acto de molestia es aquel que, de manera provisional o preventiva, restringe un derecho con el objeto

³² En igual sentido se revolió el expediente ST-JRC-88/2018.

de proteger determinados bienes jurídicos, mientras que la designación de candidatos busca expresar que los órganos del partido habilitados para ello, están conformes con postular –con fines electorales- a un ciudadano que estiman presenta un perfil acorde y congruente con los fines de esa organización, con sus programas y sus políticas, además de que reúne los requisitos que lo vuelven idóneo para el desempeño del puesto correspondiente.³³

En efecto, se considera así, en atención a que **los miembros de un partido político carecen del derecho a ser forzosamente designados como candidatos a un determinado puesto de elección popular**, de manera que las instancias intrapartidarias tienen el deber de optar por una opción frente a otra, aunado a que la designación constituye un acto que forma parte del ámbito de autodeterminación de los partidos políticos, por lo que gozan de un amplio margen de apreciación al respecto.

Por lo que respecta al nombramiento de Patricio Contreras Marín como candidato de la regiduría séptima, no se trató de un nuevo acto electoral del PRD, como lo señala el actor, en el cual tampoco este Tribunal estima que se haya violado su garantía de audiencia.

De ahí, lo infundado del agravio hecho valer contra los actos que hizo valer el actor, contra el PRD.

Respecto del **Apartado II**, referente a los agravios que atribuye al Consejo General, en cuanto a la falta de fundamentación y motivación al haber sido sustituido, es **infundado** por las razones siguientes:

³³ Así lo resolvió este Tribunal en el expediente TEEM-JDC-041/2018.

En primer lugar, es de señalarse que la Sala Superior³⁴ ha referido que de conformidad con los artículos 14 y 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, lo que desde luego, incluye todos los actos que se emitan por los órganos de los partidos políticos, en su calidad de entidades de interés público.

Así, la fundamentación implica la expresión del o los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto, mientras que la motivación se traduce en el señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, con el requisito necesario de que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que sea evidente que las circunstancias invocadas por la autoridad que emite el acto tienen sustento en la normatividad invocada.³⁵

Mientras que la falta de fundamentación y motivación conlleva a la ausencia total de tales requisitos; en tanto que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos expresados por la autoridad responsable, respecto al caso concreto.³⁶

Efectivamente, cualquier acto de molestia de una autoridad debe cumplir con las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, sin embargo, la propia Sala Superior ha establecido que la motivación exigible respecto de un acto de molestia es

³⁴ Por ejemplo al resolver los expedientes de los juicios ciudadanos SUP-JDC-851/2015 y SUP-JDC-858/2015 acumulados.

³⁵ Conforme a la Tesis 1011558.226 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte, Décima Tercera Sección, pág. 1239., de rubro "*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN*".

³⁶ Ilustra a lo anterior, la jurisprudencia I.6o.C.J/52, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la página 2127, Tomo XXV, Enero de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son: "*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.*"

sustancialmente distinta a la de una designación relativa a una candidatura con fines electorales.³⁷

Tal como ya lo ha sostenido la Sala Superior ha determinado³⁸ que para observar el deber de motivación tratándose de designaciones partidistas, basta con que el órgano de dirigencia correspondiente se apegue al procedimiento contemplado en las normas internas aplicables y/o a la convocatoria o invitación emitida, en su caso, y que constate que existen los antecedentes fácticos que hacen procedente la aplicación de las normas conducentes.

Consecuentemente, este Tribunal estima necesario señalar que la autoridad electoral sí fundó y motivó sus determinaciones en el acto impugnado, toda vez que, sí atendió a las manifestaciones realizadas por la coalición, quien en actuó, como ya se dijo, dentro de sus facultades de auto determinación y auto-organización, plasmadas en los escritos de treinta y treinta y uno de mayo.

Sin que dicha obligación de fundamentar y motivar pueda entenderse en el sentido de que la autoridad responsable debía verificar que los actos intrapartidarios de selección de candidatos del PRD se apegaran a los principios de certeza, legalidad, objetividad y seguridad jurídica.

En relación a esto último, debe precisarse que no es facultad del Consejo General del IEM, verificar al momento del registro, que los actos llevados al interior del partido para la designación y postulación de los candidatos se hubieran ajustado a dichos principios; ya que si alguno de los militantes llegara a considerar que ha sido vulnerado en sus derechos político-electorales, en la etapa de

³⁷ Al respecto, véanse las sentencias de los juicios ciudadanos SUP-JDC-310/2012, SUP-JDC-311/2012 y SUP-JDC-321/2012 acumulados.

³⁸ En los citados juicios ciudadanos SUP-JDC-851/2015 y SUP-JDC-858/2015 acumulados; SUP-JDC-0310-2012; y SM-JDC-263/2015.

selección y postulación de aspirantes a candidatos, en su caso, pudo buscar la restitución de los mismos a través del medio de impugnación establecido en la normativa partidaria.

Se sostiene lo anterior, porque el deber jurídico que tiene el Consejo General, una vez que reciben la solicitud de registro de candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores es la de verificar que los partidos políticos, cumplan con los requisitos establecidos en la ley, en el caso concreto, que el instituto político postulante manifieste por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas partidistas.³⁹

Además, es pertinente hacer notar que el actor parte del error al indicar que la autoridad electoral, realizó una sustitución, sin embargo, tal figura sólo es aplicable para quienes hayan obtenido el registro como candidatos, en los términos que los mandata el artículo 191 el Código Electoral, al señalar que:

“Los partidos políticos podrán sustituir libremente a sus candidatos dentro de los plazos establecidos para el registro. Transcurrido éste, solamente lo podrán hacer por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, en este último caso, deberá acompañarse al escrito de sustitución copia de la renuncia.

El Consejo General acordará lo procedente.

Dentro de los treinta días anteriores al de la elección, no podrá ser sustituido un candidato que haya renunciado a su registro. Un candidato a cargo de elección, puede solicitar en todo tiempo la cancelación de su registro, requiriendo tan sólo dar aviso al partido y al Consejo General del Instituto.

En el caso de las candidaturas independientes no procede la sustitución; los efectos de la renuncia es la no participación en la contienda.”

³⁹ Similar criterio se adoptó al resolver el expediente TEEM-JDC-130/2018.

Como se desprende del dispositivo, para estar en condiciones de hacer una sustitución, previamente deben cumplirse con los requisitos y contarse con el registro de la autoridad administrativa.

Por ello, si el ciudadano René Garfias García, fue incluido en la lista de nombres que conformarían la planilla del Ayuntamiento de Zitácuaro, en el documento denominado “Acta de acuerdo, para el registro de candidatos a Ayuntamientos de la coalición”, con ello no adquirió el derecho a ser registrado, por tanto, es infundado el agravio.

Lo anterior, quedó se desprende de la propia acta, que tiene valor probatorio pleno, conforme a lo que señala el artículo 22 de la Ley de Justicia, dado que está glosada en copia certificada por el Secretario Ejecutivo del IEM, quien conforme al artículo 37, fracción XI, del Código Electoral, tiene facultades para certificar documentos.

En cuanto a la manifestación hecha valer por un deficiente cumplimiento de la Sentencia TEEM-RAP-25/2018, no corresponde hacer pronunciamiento alguno, toda vez que, el mismo ya fue materia de pronunciamiento conforme al acuerdo plenario de quince de junio, misma que se invoca como hecho notorio, a la luz del artículo 21 de la Ley de Justicia, dentro del expediente TEEM-CA-116/2018, derivado del TEEM-RAP-025/2018, en el **que se declaró cumplida la sentencia** de dieciocho de mayo, emitida en el recurso de apelación.

Ante ese señalamiento, esta autoridad está impedida a hacer pronunciamientos respecto de situaciones que ya fueron materia de análisis en otra sentencia, dado que la misma, constituye un supuesto de la figura de la cosa juzgada refleja.

En efecto, la cosa juzgada refleja busca robustecer la seguridad jurídica, al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, evitar fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto directo de la contienda, son determinantes para resolver litigios.

Por tanto, si el actor alega que el cumplimiento a una sentencia, de la cual se realizó el análisis, en esta resolución no se realizará pronunciamiento al respecto.

Con relación al tema, se cita de manera orientadora, la tesis de rubro **“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA”⁴⁰**.

Por tanto, al no haber prosperado los agravios, corresponde confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo CG-330/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, al actor y tercero interesado; **por oficio,** a las autoridades responsables, y **por estrados,** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37,

⁴⁰ 167948. I.4o.C.36 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009, Pág. 1842.

fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia, así como los artículos 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las quince horas con cuarenta y nueve minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, en sesión pública, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, y los Magistrados Salvador Alejandro Pérez Contreras, José René Olivos Campos, quien fue ponente, y Omero Valdovinos Mercado, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ
CONTRERAS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado **Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos**, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículo 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la presente página, corresponden a la resolución dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el veintidós de junio de dos mil dieciocho, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave **TEEM-JDC-153/2018**; la cual consta de treinta y ocho páginas, incluida la presente. Conste.